

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-468/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.

MAGISTRADO PONENTE: PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ.

SECRETARIOS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y ERNESTO CAMACHO OCHOA.

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, relativo al recurso de apelación interpuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, a fin de impugnar la resolución del Consejo General respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los candidatos al cargo de gobernador, diputados, ayuntamientos y candidatos independientes correspondientes al proceso electoral local ordinario 2014-2015 en San Luis Potosí.

R E S U L T A N D O

De los hechos narrados por el recurrente en su demanda y de las constancias que obran en los expedientes se advierte lo siguiente:

I. Antecedentes.

SUP-RAP-468/2015

1. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral federal para elegir, entre otros, a Gobernador, Diputados locales y de Ayuntamientos, en el Estado de San Luis Potosí.

2. Sistema Integral de Fiscalización. La Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, creó el “Sistema Integral de Fiscalización” (SIF).

3. Resolución del Instituto Nacional Electoral. El veinte de julio de dos mil quince, el Instituto Nacional Electoral emitió la *“RESOLUCIÓN INE/CG495/2015 DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN SAN LUIS POTOSÍ ”*, así como el *“DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN SAN LUIS POTOSÍ”*, identificado como INE/CG494/2015.

Dichas resoluciones fueron impugnadas mediante recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-333/2015 ante esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

4. Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El siete de agosto del presente, este órgano jurisdiccional resolvió los diversos recursos y juicios presentados por partidos políticos y ciudadanos, en los expedientes **SUP-RAP-277/2015 y acumulados**, el cual se resolvió de la siguiente manera, en el cual se acumuló el SUP-RAP-333/2015:

RESUELVE

PRIMERO...

SEGUNDO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral resolver las quejas relacionadas con el supuesto rebase de tope de gastos de campañas electorales de los entonces candidatos a cargos de elección federal o local, presentadas con anterioridad a la aprobación del dictamen consolidado, así como la queja cuyo desechamiento se ha revocado en esta ejecutoria.

TERCERO. Se revocan los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos a diputados federales, gobernadores, diputados locales e integrantes de los Ayuntamientos, presentados por los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, precisados en esta sentencia, así como las resoluciones relativas a la fiscalización de los partidos políticos, coaliciones, sus candidatos y candidatos independientes, precisadas en esta sentencia.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que en el plazo de cinco días naturales posteriores a aquel en que le fuera notificada esta ejecutoria emita los dictámenes consolidados y las resoluciones de fiscalización correspondientes, para los efectos precisados en el Considerando Quinto de esta sentencia.

5. Acto Impugnado. El doce de agosto de dos mil quince, en sesión del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL*

SUP-RAP-468/2015

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES CORRESPONDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN SAN LUIS POTOSÍ” así como el “DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISIÓN DE FISCALIZACIÓN RESPECTO DE LA REVISIÓN DE LOS INFORMES DE CAMPAÑA RESPECTO DE LOS INGRESOS Y GASTOS DE LOS CANDIDATOS AL CARGO DE GOBERNADOR, DIPUTADOS, AYUNTAMIENTOS Y CANDIDATOS INDEPENDIENTES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2014-2015 EN SAN LUIS POTOSÍ”.

II. Recurso de apelación.

1. Demanda. Disconforme con lo anterior, el dieciséis de agosto del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática presentó recurso de apelación ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

2. Recepción. El diecisiete de agosto siguiente se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, la documentación relativa al presente medio de impugnación.

3. Turno. En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-RAP-468/2015**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó en esa propia fecha, mediante el oficio respectivo, suscrito por la Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 42, párrafo 1, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación promovido por un partido político nacional, en contra de una resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Procedencia. En el presente recurso de apelación, se satisfacen los requisitos establecidos en los artículos 8º; 9º, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42, y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de lo siguiente:

1. Forma. La demanda fue presentada por escrito; en ella se hace constar el nombre de la apelante, su domicilio para oír y recibir

SUP-RAP-468/2015

notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; se ofrecen pruebas y se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de la promovente.

2. Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que en el escrito recursal el promovente manifiesta haber tenido conocimiento del acuerdo impugnado el doce de agosto de dos mil quince, y el medio de impugnación lo interpuso el dieciséis de agosto siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Legitimación y personería. El recurrente está legitimado para interponer el presente recurso de apelación, dado que en el caso, Pablo Gómez Álvarez comparece con el carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, circunstancia que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado.

4. Interés jurídico. El partido político promovente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, ya que en la especie se estima que el sentido del mismo le produce una afectación a su esfera de derechos, pues en dicha resolución se le impuso una multa.

5. Definitividad. Se cumple este requisito, toda vez que contra una omisión atribuida al Consejo General del Instituto Nacional Electoral no se establece algún medio de impugnación que deba ser agotado previamente a este recurso de apelación.

TERCERO. Estudio de fondo.

Resolución

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral al resolver el acto impugnado en el presente asunto, determinó lo siguiente: (fojas 72-90 y 176)

- a) De la revisión a las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a las campañas de Presidentes Municipales de Ayuntamientos, se observó que carecen del soporte documental correspondiente, ya que su estatus es "Sin evidencia".
- b) Cabe destacar que en términos del Punto PRIMERO, artículo 3, inciso j) del Acuerdo INE/CG73/2015, los Informes de Campaña deberán presentarse a través de la aplicación informática, y para tal efecto, se deberá llenar en el formulario de la aplicación, imprimirlo, firmarlo, digitalizarlo y enviarlo con los archivos adjuntos correspondientes, utilizando el módulo de envío de informes y adjuntos de la aplicación, de acuerdo a los plazos establecidos en el artículo 80, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos.
- c) El veintiuno de junio de dos mil quince se dio respuesta al requerimiento, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización,

SUP-RAP-468/2015

información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y forma, así como valorada en su totalidad.

- d)** Del análisis a los registros contables reportados a través del Sistema Integral de Fiscalización, se observó que diversas pólizas aún carecían de su soporte documental; por tal razón, la observación quedó **no atendida**.
- e)** En consecuencia al no presentar la evidencia documental de ingresos por \$2'368,501.00 (dos millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos un pesos 00/100 M.N.), incumplió con lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.
- f)** Adicionalmente, al no presentar la evidencia documental de egresos por \$1'011,351.22 (un millón once mil trescientos cincuenta y un pesos 22/100 M.N.) incumplió con lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
- g)** Al cotejar las pólizas reportadas en el Sistema Integral de Fiscalización, correspondientes a la campaña de Presidentes Municipales de Ayuntamientos, se localizaron registros contables que carecen del soporte documental correspondiente, toda vez que aparecen con el estatus de "Sin evidencia".
- h)** El sujeto obligado, remitió a la Unidad Técnica de Fiscalización, información relativa a los informes de ingresos y egresos correspondientes al Proceso Electoral Local Ordinario 2014-2015, en un medio distinto al Sistema Integral de Fiscalización, la cual fue recibida en tiempo y

forma, así como valorada en su totalidad.

- i) El partido no presentó documentación de soporte por la cual se pueda constatar que haya corregido el estatus de “sin evidencia” en el Sistema Integral de Fiscalización; por tal razón, la observación quedó **no atendida** por \$420,902.65 (cuatrocientos veinte mil novecientos dos pesos 00/100 M.N.). Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 127 del Reglamento de Fiscalización.
- j) El partido no presentó documentación soporte de ingresos por \$2'368,501.00 (dos millones trescientos sesenta y ocho mil quinientos un pesos 00/100 M.N.). Tal situación constituye, a juicio de la Unidad Técnica de Fiscalización, un incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 96, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, por lo que se hace del conocimiento del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para efectos de lo establecido en el artículo 443, numeral 1, incisos a), d) y l) en relación a lo dispuesto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Planteamiento.

El partido recurrente expone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno emitió su resolución, en la que se impusieron excesivas sanciones, sin atender las pruebas que se aportaron durante el procedimiento de fiscalización con el fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de reportar gastos e ingresos de sus candidatos.

El recurrente tiene como **pretensión final** de que se revoque la sanción impugnada y su causa de pedir la basa en la supuesta omisión de analizar el soporte documental para acreditar que hay evidencia de los ingresos y gastos de presidentes municipales que se tuvieron por no reportados, y con ello, que se dejen insubsistentes las multas.

Además, pide que se tomen en cuenta los discos compactos y documentos físicos en que presentó la información que contiene los gastos que supuestamente no están reportados.

Decisión.

Este órgano jurisdiccional federal estima que dichos planteamientos son infundados.

Lo anterior, porque lo infundado radica en que el recurrente parte de la premisa inexacta de que las documentales que fueron presentadas durante el procedimiento de fiscalización, no fueron valoradas o siquiera analizadas por la autoridad administrativa electoral.

Lo anterior es así, pues señala que la multa es excesiva y carente de fundamentación y motivación.

Sin embargo, esta Sala Superior estima que el partido actor se limita a afirmar que la sanción es desproporcionada y excesiva, sin controvertir las consideraciones que emitió la autoridad al momento en que se concluyó que no se cumplieron las observaciones y al momento de individualizar la sanción, sino que

únicamente sustenta su dicho en que no incurrió en la omisión que se le imputa.

Adicionalmente, los partidos políticos tienen el deber de acreditar ante la autoridad administrativa electoral encargada de fiscalizar, la realización de conductas para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso subsanarlas.

Marco normativo.

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 431.

1. Los candidatos deberán presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización de la Comisión de Fiscalización del Instituto los informes de campaña, respecto al origen y monto de los ingresos y egresos por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

2. En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizado para financiar los gastos correspondientes a los rubros señalados en esta Ley y demás disposiciones aplicables, así como el monto y destino de dichas erogaciones.

3. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes se sujetará a las reglas establecidas en la Ley General de Partidos Políticos.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 80.

1. El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

a) Informes trimestrales de avance del ejercicio:

I. Una vez entregados los informes trimestrales, si de la revisión que realice la Unidad Técnica se encuentran anomalías, errores u omisiones, se notificará al partido a fin de que las subsane o realice las aclaraciones conducentes, y

SUP-RAP-468/2015

II. En todo caso los informes trimestrales tienen carácter exclusivamente informativo para la autoridad.

b) Informes anuales:

I. Una vez entregados los informes anuales, la Unidad Técnica tendrá un término de sesenta días para su revisión y estará facultado en todo momento para solicitar al órgano previsto en el artículo 43, inciso c) de esta Ley de cada partido, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

II. Si durante la revisión de los informes la Unidad Técnica advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, prevendrá al partido político que haya incurrido en ellos para que en un plazo de diez días, contados a partir de dicha prevención, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. La Unidad Técnica está obligada a informar al partido político si las aclaraciones o rectificaciones realizadas por éste subsanan los errores u omisiones encontrados, otorgándole, en su caso, un plazo improrrogable de cinco días para que los subsane. La Unidad Técnica informará igualmente del resultado antes del vencimiento del plazo para la elaboración del dictamen consolidado a que se refiere la fracción siguiente;

IV. Una vez concluido el plazo referido en la fracción I de este inciso o, en su caso, el concedido para la rectificación de errores u omisiones, contará con un plazo de veinte días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo, para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. La Comisión de Fiscalización contará con diez días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

VI. Una vez concluido el plazo a que se refiere la fracción anterior, la Comisión de Fiscalización presentará en un término de setenta y dos horas, el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con diez días para su discusión y aprobación.

c) Informes de Precampaña:

I. Una vez entregados los informes de gastos de precampaña, la Unidad Técnica tendrá un término de quince días para la revisión de dichos informes;

II. La Unidad Técnica informará a los partidos políticos, en su caso, la existencia de errores u omisiones técnicas y los prevendrá para que en el término de siete días contados a partir de dicha notificación, presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

III. Una vez concluido el término referido en la fracción anterior, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para emitir el dictamen consolidado, así como el proyecto de resolución respectivo y para someterlo a consideración de la Comisión de Fiscalización;

IV. La Comisión de Fiscalización contará con seis días para aprobar los proyectos emitidos por la Unidad Técnica, y

V. Una vez concluido el periodo de seis días, la Comisión de Fiscalización presentará en un plazo de setenta y dos horas el proyecto ante el Consejo General, el cual contará con un plazo de seis días, para su discusión y aprobación.

d) Informes de Campaña:

I. La Unidad Técnica revisará y auditará, simultáneamente al desarrollo de la campaña, el destino que le den los partidos políticos a los recursos de campaña;

II. Una vez entregados los informes de campaña, la Unidad Técnica contará con diez días para revisar la documentación soporte y la contabilidad presentada;

III. En el caso que la autoridad se percate de la existencia de errores u omisiones técnicas en la documentación soporte y contabilidad presentada, otorgará un plazo de cinco días contados a partir de la notificación que al respecto realice al partido, para que éste presente las aclaraciones o rectificaciones que considere pertinentes;

IV. Una vez concluida la revisión del último informe, la Unidad Técnica contará con un término de diez días para realizar el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, así como para someterlos a consideración de la Comisión de Fiscalización;

V. Una vez que la Unidad Técnica someta a consideración de la Comisión de Fiscalización el dictamen consolidado y la propuesta de resolución, ésta última tendrá un término de seis días para votar dichos proyectos y presentarlos al Consejo General, y

VI. Una vez aprobado el dictamen consolidado así como el proyecto de resolución respectivo, la Comisión de Fiscalización, a través de su Presidente, someterá a consideración del Consejo General los proyectos para que éstos sean votados en un término improrrogable de seis días.

Ahora bien, cabe precisar que sobre el tema esta Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-277/2015, especificó lo siguiente:

1. Que si bien los recurrentes tenían derecho a allegar pruebas el soporte documental sería entregado mediante oficio, el cual debería contener la firma autógrafa del Representante de Finanzas, del candidato independiente o del representante legal de este último según corresponda y que la documentación soporte debería estar contenida en medio magnético conocido como disco compacto, ya fuera en formato "CD" y/o "DVD".

Asimismo, que **cada archivo debería corresponder a una póliza**, por lo que **la denominación del archivo del soporte documental debería hacer la referencia a la póliza** a la que esté asociada.

La evidencia de las pólizas que se relacionen en un mismo dispositivo magnético, **deberían corresponder a la misma contabilidad**. El medio magnético debería contener como nomenclatura los siguientes datos "*Tipo de sujeto obligado, Sujeto obligado, Periodo, Ámbito, Candidatura, Entidad y en su caso Entidad subnivel*".

La forma de identificación del contenido de los medios magnéticos se haría atendiendo a los siguientes criterios: **a)** Se identificarían en carpetas con el nombre y RFC del candidato y, **b)** los archivos de la carpeta identificada con el nombre del candidato se guardarían, como se ha precisado, en archivo ".zip", cuya denominación se hará con el número de póliza y el periodo al que corresponda el soporte documental. El plazo de entrega sería de tres (3) días naturales, siguientes a la fecha de registro de la operación de que se trate, a fin de cumplir la previsión del artículo

38, apartado 1, del Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. Aquel soporte documental que se recibiera fuera de plazo, se tendría por no presentado. Por cada póliza sólo debería existir un archivo “.zip”, por lo cual, ante la multiplicidad de archivos que refieran a una misma póliza, se considera como definitivo el último presentado.

Caso concreto.

El partido recurrente expone que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, sin razonamiento jurídico y sin fundamento legal alguno emitió su resolución, en la que se impusieron excesivas sanciones, sin atender las pruebas que se aportaron durante el procedimiento de fiscalización con el fin de acreditar el cumplimiento de sus obligaciones de reportar gastos e ingresos de sus candidatos.

En el procedimiento que dio origen a la resolución, y que no está controvertido el hecho, se requirió al Partido recurrente a fin de que subsanara las irregularidades encontradas respecto de la documentación de los registros y pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización respecto de los candidatos descritos en el cuadro anterior.

En autos, de las constancias, valoradas conforme al artículo 14, apartado 4, inciso c), y 16, párrafo 2 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, esta Sala Superior advierte que durante el procedimiento que derivó en la resolución impugnada, la Unidad Técnica de la Comisión de Fiscalización requirió al partido político para que subsanara las irregularidades

SUP-RAP-468/2015

encontradas respecto de la documentación de los registros y pólizas contables en el Sistema Integral de Fiscalización.

Posteriormente, en la resolución impugnada la responsable consideró que once pólizas carecían de su soporte documental, por tal razón, la observación quedó por **no atendida**.

Lo anterior, según se constata en la siguiente tabla, en la que la autoridad administrativa electoral consideró que no se atendieron las observaciones formuladas respecto de las operaciones de los candidatos que se expresan a continuación:

Candidato	Ayuntamiento	Periodo de la operación	Folio de la póliza	Descripción de la póliza	Fecha de la operación	Total Cargo	Total Abono
José Antonio Gutiérrez Palau	9	2	1	financiamiento público partido de la revolución democrática	08-05-15	\$40,000.00	\$40,000.00
David Arnulfo Enríquez Medina	16	2	1	aportación PRD campaña Ebano	07-05-15	\$30,000.00	\$30,000.00
Erick Benjamín Guerrero Soto	22	2	1	aportación publica	03-06-15	\$50,000.00	\$50,000.00
Luis Felipe Tiscareño Agoitia	25	2	1	aportación publica	02-06-15	\$170,000.00	\$170,000.00
Luis Felipe Tiscareño Agoitia	25	2	2	casa de campaña (aportación del candidato)	02-06-15	\$1.00	\$1.00
Ricardo Gallardo Juárez	28	2	13	financiamiento partido del comité ejecutivo estatal del PRD	08-05-15	\$1,000,000.00	\$1,000,000.00
Adelaido Crispín Santos	29	2	1	aportaciones de simpatizantes en efectivo	25-05-15	\$97,500.00	\$97,500.00
Adelaido Crispín Santos	29	2	2	aportación publica	28-05-15	\$10,000.00	\$10,000.00
Mario Borjas López	33	2	13	aportación simpatizantes	21-05-15	\$1,000.00	\$1,000.00
Gilberto Hernández Villafuerte	35	2	10	financiamiento público partido de la revolución democrática	08-05-15	\$850,000.00	\$850,000.00
Jovanny De Jesús Ramón Cruz	54	2	3	transferencia aportación partido	06-05-15	\$120,000.00	\$120,000.00
TOTAL							\$2'368,501.00

Ahora bien, en relación a ello, el actor únicamente afirma que cumplió con las observaciones que le realizó la autoridad.

No obstante, el recurrente, únicamente asegura que ello se demuestra con las pruebas que anexa a su escrito de demanda.

En las relatadas condiciones, como se anticipó, el agravio deviene en **infundado**, toda vez que la autoridad responsable refiere a que se llega a la tal conclusión del **análisis de las pruebas aportadas**, incluyendo aquellas **presentadas en formato de disco compacto y en documento físico**, por lo que no asiste la razón al recurrente, ya que se analizaron los documentos aportados para cumplimentar las observaciones formuladas.

Esto es, frente a la especificación que le hizo la autoridad, el actor se limita a sostener de manera dogmática y genérica, que sí cumplió y dice que le anexó las pruebas para acreditar su dicho.

Lo anterior, aun cuando en la ejecutoria del recurso de apelación SUP-RAP-277/2015 y acumulados, se le indicó que si bien tenía derecho a presentar las pruebas de forma física, debían estar relacionadas con cada observación.

Condición que, evidentemente debía cubrir el recurrente, en especial, porque los requerimientos u observaciones fueron respecto a varias elecciones y por temas distintos.

En específico, respecto de once candidatos, y en las elecciones de integrantes de Ayuntamientos.

Máxime que ello obedeció, al cúmulo de pruebas y al número de observaciones, que se efectuaron para que los partidos y demás sujetos requeridos subsanaran las observaciones relacionadas

SUP-RAP-468/2015

con los gastos de sus candidatos, ante lo cual, es evidente el actor debió de ser más específico.

De manera que, como el actor evidentemente debía especificar, las pruebas presentadas para acreditar que se estaban subsanando determinadas irregularidades específicas, e incluso separarlas por temas y relacionarlas individualmente, al no afirmar y demostrar que lo hubiera hecho, su planteamiento es infundado.

Además, de la lectura de la resolución impugnada se advierte que la autoridad responsable refiere que sus conclusiones se derivan del **análisis de las pruebas aportadas**, incluyendo tanto aquellas **presentadas en formato de disco compacto como en documento físico**, y el actor no impugna tal consideración.

En ese sentido, si bien el recurrente aduce repetidamente que la autoridad responsable incumplió con lo establecido en la ejecutoria, también es cierto que no demuestra de qué manera se dejó de cumplir con la misma, además parte de la premisa falsa que no se le analizaron las pruebas que aportó al procedimiento, sin especificarlas o señalar concretamente cómo las presentó.

Aunado a lo expuesto, cabe precisar que el actor incumplió con la carga de precisión explicada en la ejecutoria contenida en el recurso de apelación de expediente SUP-RAP-277/2015 y acumulados, con lo cual se corrobora que no se combate jurídicamente y de manera frontal, directa y eficaz las consideraciones de la autoridad fiscalizadora electoral, y por tanto infundado.

Esto es así, además de dejar de combatir de manera idónea las del acto impugnado que le depara perjuicio, deja de explicar narrar o sencillamente de exponer como presentó la documentación que aun así no fue analizada y si bien, en los recursos como el de la especie, opera la figura jurídica de la suplencia de la exposición de la queja, no menos cierto es, que ésta tiene lugar ante la existencia de agravios defectuosos, pero no así, para aquellos casos de ausencia plena de hechos suficientes.

Finalmente, a mayor abundamiento, se advierte del análisis de las constancias que obran en autos, que la autoridad administrativa electoral sí analizó los documentos que no fueron aportados en línea, en cumplimiento de la multicitada ejecutoria; ello, sin que el recurrente acredite cómo es que con dichas probanzas se tendría por satisfechas las observaciones, lo que no acontece en la especie, por lo que tales observaciones, y por tanto, la multa establecida, deben quedar incólumes.

En las relatadas condiciones, como se puede desprender de la resolución combatida, la autoridad electoral fiscalizadora sí analizó los discos compactos y documentos físicos que con motivo del reporte de gastos e ingresos el recurrente presentó a la autoridad, en cumplimiento a la ejecutoria; esto, pues es evidente que se considera que se presentaron en tiempo y forma, y que fueron valorados en su totalidad, aunque no son suficientes para tener subsanadas las irregularidades y, por tanto se calificaron dichas observaciones como no atendidas.

SUP-RAP-468/2015

No obstante, el recurrente al no combatir directamente dichas consideraciones, de conformidad con los párrafos anteriores, son inoperantes sus motivos de disenso.

En consideración a lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** la resolución impugnada en sus términos.

Notifíquese en los términos que establezca la ley.

Devuélvase los documentos que corresponda y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO